



## RESOLUCION N. 02056

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02946 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, La Resolución 556 de 2003, la Resolución 910 de 2008 y el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 00397 del 07 de enero de 2014, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **EMPRESA TRANSPORTES SAFERBO LTDA**, identificada con NIT. 890.920.990-3, que para la época estaba ubicada en la Avenida Centenario No. 116 A-55 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, que para ese momento se encontraba representada legalmente por el señor **FRANKLIN ALONSO COSSIO**, o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.432.161, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 02 de diciembre de 2014, al abogado **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.528.811, con Tarjeta Profesional No. 135.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Investigada, con constancia de ejecutoria del 03 de diciembre de 2014, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 10 de abril de 2015 y comunicado al Procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2014EE041879 del 11 de marzo de 2014.

Posteriormente, a través del Auto No. 03977 del 11 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliegos de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO LTDA**, identificada con NIT. 890.920.990-3, de la siguiente manera:



“(…)

**Cargo Primero Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según el Concepto Técnico No. 04077 del 23 de mayo de 2012, al superar los niveles permisibles de emisión de contaminantes los vehículos identificados con las placas: SYK620 Y SAW160.

**Cargo Segundo a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 04077 del 23 de mayo de 2012, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, identificados con la placas: TNC298, BHW131, TKC942, TKD560, BHW141, UFS891, TKC933, TNE229, WBD241 Y TNE245.

(…)”

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente, el día 16 de diciembre de 2015, al abogado **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.528.811, con Tarjeta Profesional No. 135.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad Investigada, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2015.

Que el abogado **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.528.811, y Tarjeta Profesional No. 135.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Sociedad precitada, presentó mediante radicado No. 2015ER266100 del 31 de diciembre de 2015, los respectivos descargos en contra del Auto No. 03977 del 11 de octubre de 2015.

Que a través del Auto No. 01437 del 02 de agosto de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso abrir a pruebas la investigación administrativa ambiental del presente análisis.

Que dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al renombrado abogado, en calidad de apoderado de la Sociedad precitada, el día 26 de septiembre de 2017, con constancia de ejecutoria de fecha 27 de septiembre de 2017.

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 02437 del 19 de septiembre de 2018.**

A través de la Resolución No. 02946 del 20 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:



“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Exonerar a la Sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT. 890.920.990-3, representada legalmente por el señor ALVARO MICOLTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 3.348.986, y/o quien haga sus veces, respecto a la conducta establecida en el cargo primero imputado mediante Auto 03977 del 11 de octubre de 2015, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a la Sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT. 890.920.990-3, representada legalmente por el señor ALVARO MICOLTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 3.348.986, y/o quien haga sus veces, del cargo segundo, imputado mediante Auto 03977 del 11 de octubre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la Sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., identificada con NIT. 890.920.990-3, representada legalmente por el señor ALVARO MICOLTA MONROY, identificado con cédula de ciudadanía 3.348.986, y/o quien haga sus veces, una multa de: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 68.936. 242.00), por el cargo segundo.

(...)”

Que la precitada decisión de fondo, fue notificada personalmente el día 30 de octubre de 2018, al abogado **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ**, ya identificado, en calidad de apoderado de la Sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

Es importante anotar, que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se pudo verificar que actualmente la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, se encuentra ubicada en la Carrera 45 No. 143 sur 273 KM 10 VIA LA VTE, por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente SDA-08-2013-549, se harán a la citada dirección, O a la reportada en la visita técnica que originó el presente proceso, la cual es Av. Centenario No. 116-97 o No. , Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. 2018ER260333 del 7 de noviembre de 2018, la Sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT. 890.920.990-3, por intermedio de su apoderado, Abogado **JAIME ALONSO VELEZ VELEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.528.811, con Tarjeta Profesional No. 135279 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02946 del 20 de septiembre de 2018, en los siguientes términos:

## II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE



De manera general, los argumentos esbozados en el escrito del Recurso son los siguientes:

“(…)

**I. ANTECEDENTES**

(…)

...Respecto del cargo segundo, considera que la normativa vulnerada obedece al requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2012EE00849 de 17 de enero de 2012, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, que disponen:

(…)

**ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.**

(…)

Que una vez se hace especial reseña del párrafo primero del artículo 8 en su PARAGRAFO PRIMERO de la Resolución 556 de 2003, en el que se estima tipificada la conducta imputada a mi representada, **trae expresamente la sanción impuesta frente a la infracción que se atribuye**, sin que en el caso concreto la Dirección de Control Ambiental, dé aplicación a la misma, remitiéndose, sin fundamento alguno, a parámetros diferentes y más gravoso para definir y cuantificar la draconiana multa que impone, violando flagrantemente el derecho al debido proceso de la sociedad sancionada al desconocer el principio de legalidad que no solo se impone observado en la adecuación que se haga de la conducta atribuida, sino también para la imposición de las sanciones.

(…)

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA RESOLUCIÓN N. 02946, POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

(…)



*De este modo, se tiene entendido que el derecho ambiental adolece de un diseño eficiente y de una metodología jurídica para efectos de determinar la responsabilidad ambiental y la comisión de la infracción que se erige en aspecto fundamental para motivar el acto administrativo sancionatorio, haciéndose necesaria la determinación de una estructura de la infracción en materia ambiental que evite las injusticia por parte de la administración y la permisión a los administrados para vulnerar los derechos colectivos y del medio ambiente.*

(...)

*En ese entendido, el requerimiento efectuado por la Secretaría Distrital de Ambiente a la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A.. mediante radicado No. 2012EE008494, es una actuación de mero trámite, pues en el mismo la autoridad ambiental no tomó ninguna decisión definitiva o de fondo, capaz de producir efectos jurídicos. Simplemente se limitó a notificar el requerimiento para presentación de algunos vehículos para efectuarles prueba de emisión de gases, advirtiendo inclusive que en caso de no cumplirse el requerimiento daría lugar a la imposición de las medidas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, lo que corrobora que se trata de una mera actuación preparatoria o de gestión preventiva a fin de determinar el cumplimiento de unas obligaciones legales y, es claro, que aun en el evento de no estarse de acuerdo con el requerimiento, no podrá el administrado demandarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, aspecto característico del acto administrativo, debiendo esperar la culminación del proceso administrativo sancionatorio y que se tomen las decisiones de fondo a que haya lugar. (...)*

(...)

*Por lo tanto, dicho requerimiento, no constituye acto administrativo susceptible de control jurisdiccional y tampoco se funda en las normas a las que expresamente remite el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, cuales son el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, ni a disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y por ende no puede ser catalogado como un acto administrativo del que pueda derivarse una infracción ambiental, en términos de precepto en cita.*

(...)

*Por ello el desacato al requerimiento de naturaleza preventiva, transitoria y procesal, per se no constituye una infracción ambiental, si no la desatención a una medida o instrumento del que legítimamente se vale la autoridad ambiental para cumplir la función disuasiva al buscar que los particulares y las mismas entidades oficiales, realicen solo aquellas actividades que hagan uso y aprovechamiento sostenible del medio ambiente. Nótese que en la remisión normativa que expresamente hace el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, para tipificar las infracciones ambientales no se consagra la Resolución No. 556 de 2003, contentiva únicamente de acciones preventivas, disponiendo autónomamente las sanciones ante el incumplimiento de las mismas.*

(...)

*Conforme a ello, para el caso, no le es dable a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, derivar una infracción administrativa de una medida precautelar o preventiva que a modo de requerimiento le fue concedida por la Resolución 556 de 2003, sin que a ella haga remisión el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 (...).*



(...)

*Tal manifestación presunta de la buena fe en la que quedan inmersas las actuaciones de los particulares ante la administración, establecida en el artículo 83 de la Constitución, con plenos efectos procesales, no mereció ningún reparo, pronunciamiento o requerimiento de la Dirección de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme se lo imponen la función oficiosa y de policía administrativa de las que se le dota, para hacer efectivo el caro principio de precaución en material ambiental, con lo cual infundo confianza legítima en el administrado respecto a haber dado explicación plausible al requerimiento que le hiciera.*

(...)

*Por lo expuesto, en sede del RECURSO oportuna y legalmente planteado, con mayor comedimiento, solicito a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, REVOCAR la Resolución No. 02946 de septiembre 20 de 2018, por la cual resuelve un proceso ambiental, en lo que respecta al cargo segundo imputado a mi representada, la sanción impuesta y las demás provisiones consecuenciales adoptadas en razón del mismo. En defecto de lo anterior, la sanción a imponer deberá supeditarse a la cuantificación que expresamente prevé el parágrafo del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, ante el incumplimiento imputado, en atención a la restrictiva observancia al principio de legalidad previsto para la tipificación y regulación de las sanciones administrativas.*

(...)

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del



ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

## V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, establecidos en el artículo 52 del Decreto Ley 01 de 1984, entre otros, interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Sumado a lo anterior, el artículo 50 del Código contencioso Administrativo, señaló:

**“ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.(...)”*

En el presente análisis jurídico y frente a la decisión de fondo referida, se tiene que no es procedente el Recurso de Apelación, por cuanto tal y como lo expone el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009:

**“Artículo 30.** *Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

Que de acuerdo a lo anterior se analizarán las afirmaciones y manifestaciones de inconformidad relevantes, dentro del presente caso, hechas por el recurrente en las consideraciones de su escrito, centrando nuestro análisis en lo siguiente:



## 1. RESPECTO A LA ETAPA PROBATORIA

Que según el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y respecto a la etapa procesal para la presentación del escrito de oposición frente al Auto que formula cargos, expone:

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Así las cosas y en observancia de lo dispuesto en el Auto No. 01437 del 02 de agosto de 2016, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, en su trayectoria jurídica se expone, que una vez analizado en oficio de Radicado No. 2015ER266100 del 31 de diciembre de 2015 correspondiente al escrito de descargos, se evidencia que en el mismo no se solicita la práctica de pruebas y lo mismo es corroborado en este momento de evaluación por parte de esta Secretaría.

Es importante aclarar al recurrente, que según el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual expone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

El momento procesal para la solicitud de práctica de pruebas, presentación e incorporación de las mismas, es en el momento del Auto de Pruebas, descifrado en el artículo inmediatamente anterior, el cual claramente indica el momento procesal adecuado para ello.

Seguidamente se orienta que este despacho no puede evaluar las pruebas presentadas en el recurso interpuesto, ya que como se indica anteriormente el término de dicha acción finalizó en el momento en el que quedó en firme el Auto No. 01437 del 2016, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas en el proceso sancionatorio ambiental.

## 2. RESPECTO A LA INFRACCIÓN AMBIENTAL



Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, consagra la denominación de infracción en materia ambiental, considerando que la misma es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en las diferentes disposiciones ambientales vigentes y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Del anterior texto legal, surgen tres aspectos que dan lugar un análisis jurídico detallado así:

a) Los sujetos infractores de las normas ambientales:

Todas las personas, sean ciudadanos nacionales o extranjeros, visitantes o residentes en el país, las empresas de todo tipo, nacionales o extranjeras, los servidores públicos y las instituciones públicas, que tengan la condición de usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de cumplir con la legislación Colombiana en materia ambiental.

b) el alcance de las trasgresiones normativas:

La referencia que hace el artículo 5 ibídem, a las disposiciones de Recursos Naturales Renovables, de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 165 de 1994 es meramente enunciativa y no taxativa. Por consiguiente debe entenderse, en principio, **que pueden ser objeto de infracción todas las normas de alcance general que hagan parte del ordenamiento jurídico ambiental existente en el país.**

No obstante, por expresa disposición de la ley, son también objeto de infracción, los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general o particular.

c) las formas en que se puede vulnerar la normativa ambiental:

La infracción a la legislación ambiental, se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir las obligaciones legales. En este caso hablaremos de la omisión, en el entendido que se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia, u olvido por parte de quien tiene a cargo el deber de atender el cumplimiento de una obligación, condición o requerimiento, para el uso de los recursos naturales renovables ó el medio ambiente, como por ejemplo, no presentar los vehículos requeridos en el llamado administrativo para la toma de la prueba de emisiones correspondientes para fuentes móviles.

Sin embargo, es preciso anotar, que la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente Proceso Sancionatorio Ambiental, inicia desde el día 3 de febrero de 2012, fecha en la cual se evidencia el recibimiento del requerimiento identificado con radicado No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, por parte de la Sociedad denominada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, entendiéndose claramente que la norma ambiental para dirimir este proceso sancionatorio, es la



ley 1333 de 2009 en concordancia con las demás normas ambientales y procesales correspondientes.

### 3. RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO FORMULADO

De acuerdo a lo anterior y para el caso concreto, se tiene que el segundo cargo formulado en el Auto 03977 del 11 de octubre de 2015, único que prospera en la decisión de fondo impuesta en la Resolución 02946 del 20 de septiembre de 2018, del presente proceso sancionatorio ambiental, fue endilgado a la Sancionada Sociedad, por el incumplimiento al requerimiento administrativo No. 2012EE008494 del 17 de enero de 2012, omisión que direcciona el análisis de infracción a la parte sustancial del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, por medio de la cual se expiden normas para el control de las emisiones de fuentes móviles.

El artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, otorga el componente administrativo referente a la competencia y/o facultad que tiene la Autoridad Ambiental que desarrolla el procedimiento sancionatorio correspondiente, toda vez que indica, que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte (hoy dicha Autoridad es la Secretaría Distrital de Ambiente), podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de los vehículos que sean de su propiedad contratados o afiliados, con el fin de realizar una prueba de emisión de gases que pueda estar ocasionando una afectación al medio ambiente.

Es así, que según lo dispuesto en el Parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, se establece una multa específica para los casos en comento, pero también es explícito en mencionar que debe mediar o existir previamente un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo cual de inmediato nos remite a realizar el siguiente análisis normativo y de transición:

La entrada en vigencia de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, fue un cambio sustancial en las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa, para la personas que usan, afectan o aprovechan los recursos del medio ambiente.

Los antecedentes normativos de las infracciones ambientales, generaron la necesidad de organizar y actualizar el procedimiento y el régimen sancionatorio ambiental, con el fin de ser más garantes jurídica y técnicamente frente a la investigación de carácter ambiental a que el infractor está sometido.

Por tanto, nace la promulgación de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, lo cual ha significado la entrada en vigencia de un nuevo régimen sancionatorio ambiental para Colombia, y de esa manera ha subrogado los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 en cuanto al procedimiento, así como los artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1985, que constituían el régimen sancionatorio anterior.



Adicional a lo anterior, el Régimen Sancionatorio que trajo la ley 1333 de 2009, también subsanó las inconsistencias que arrojaba la aplicación de las normas ambientales anteriores, tales como el Decreto 1594 de 1984, en razón al avance normativo ambiental y las diferentes actividades comerciales e industriales de la sociedad. De igual forma, también superó y apoyó la norma sustantiva, en la obligación de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Ahora bien, la ley 1333 de 2009, además de expedir el Régimen Sancionatorio Ambiental, en el que señala de manera taxativa las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las Autoridades competentes, rezó en su artículo 40 parágrafo 2, lo siguiente:

*“(…)El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor (…)”.*

En consecuencia, se emite el Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al igual que la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, lo cual confirma el cumplimiento por parte del Gobierno Nacional frente a la elaboración de la normativa que rige la tasación de la Sanción tipo Multa, la cual deberá estar sujeta a los criterios y métodos técnicos establecidos en las mismas.

Surtido el condicionante de la norma ambiental vulnerada, referente al inicio de un proceso sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta la norma especial que rige las investigaciones ambientales Ley 1333 de 2009, se da pleno cumplimiento a las demás directrices normativas que concuerdan con las etapas procesales siguientes, incluida la decisión de fondo junto con su informe técnico de criterios, en el cual se estipula claramente y conforme a la ley, la multa por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$68.936.242), pagadera por parte de la Sociedad Sancionada **TRANSPORTES SAFERBO LTDA**, identificada con NIT. 890.920.990-3. Por lo tanto, no es menos cierto que esta autoridad ambiental desconozca las normas expedidas para su aplicación y que hoy día el recurrente alega se le están vulnerando, en tratándose de su manifestación hecha frente al parágrafo primero del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

#### 4. RESPECTO DEL REQUERIMIENTO

La resolución 556 de 2003 en su artículo 8, faculta a la Autoridad Ambiental correspondiente, para que ésta pueda solicitar a la empresas de transporte y demás, la presentación de los automotores que consideren para la evaluación de fuentes móviles, respecto de la emisión de gases. En dicho requerimiento va inmersa la información del día de la presentación de los rodantes, al igual que el lugar y hora señalados para la práctica de dicha prueba.

En razón a lo anterior, y una vez la empresa de transporte, en este caso la Sociedad **TRANSPORTES SAFERBO LTDA**, identificada con NIT. 890.920.990-3, recibe el llamado



administrativo correspondiente, llegada la fecha de citación de los vehículos requeridos por esta Autoridad Ambiental y los mismos no se presentan, de inmediato se configura la omisión en el cumplimiento de una orden administrativa ambiental, que tiene como efecto la toma de la prueba de emisión de gases para fuentes móviles; esta se realiza con el fin de verificar el cumplimiento normativo establecido en las normas técnicas aplicables, según el método (NTC 4231 de 2012), en lo que respecta a los límites máximos permitidos en materia de emisiones contaminantes, lo cual deja en evidencia la ocurrencia de la infracción ambiental emanada de la normativa precitada y por la cual se formula el cargo número dos del Auto No. 03977 del 11 de octubre de 2015.

Que, el recurrente, se opone al hecho de que el requerimiento efectuado en aquella vez haga las veces de acto administrativo, y dentro de su escrito propone argumentos de índole factico y jurisprudencial, sin embargo valga recordar que el Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.(…)” subrayado fuera de texto.*

En conclusión, se tiene que el Requerimiento referenciado en los argumentos del recurrente, es plenamente válido en lo que respecta al llamado acto administrativo por parte de esta Entidad hacia la Sociedad Sancionada y surte los efectos legales necesarios, para el acervo probatorio del presente Proceso Sancionatorio Ambiental y su consecuente decisión de fondo.

## 5. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION



No comparte esta Autoridad Ambiental los argumentos esgrimidos por la defensa al inicio de su escrito, cuando afirma que además del recurso de reposición otorgado, procede el recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *“Por la cual se delegan unas funciones”*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

(...)

*Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:*

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones.”*

*Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:*

*“La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.*

*La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”*

*Que la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, (...)*

*Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:*



*“Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

*Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)*

(...)

*Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.*

*En mérito de lo expuesto,*

## **RESUELVE**

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

- 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

**14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (Subrayado y negrilla fuera del texto)**



De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que, para el caso examinado, no se presenta.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente:

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución 02946 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 02946 del 20 de septiembre de 2018, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución 02946 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES SAFERBO LTDA**, identificado con NIT. 890.920.990-3, por medio de su Representante Legal señor, **RAFAEL ERNESTO ARANGO MUTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.575.407, o quien haga sus veces, o a través de su apoderado, en la Carrera 45 No. 143 Sur 273 Km 10 Vía la Vte de Caldas - Antioquia, Q en la Avenida Centenario No. 116 A-55 en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984.

**PARÁGRAFO. –** El representante legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.



**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Expedientes y Notificaciones de esta Secretaría el archivo del expediente **SDA-08-2013-549**, una vez se surtan las notificaciones y comunicaciones del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/06/2019

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0053 DE 2019 FECHA EJECUCION: 07/06/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/06/2019

**Aprobó:  
Firmó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

11/08/2019

*Expediente: SDA-08-2013-549*